

SECCION V*Cláusulas generales..*

ARTÍCULO 211

Al terminar los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, la legislación alemana debiera haberse modificado y mantenido por el Gobierno alemán de conformidad con esta parte del presente Tratado.

Dentro del mismo plazo, el Gobierno alemán deberá haber adoptado todas las medidas administrativas o de otra índole, relativas a la ejecución de las disposiciones de esta parte del presente Tratado.

ARTÍCULO 212

Continuarán en vigor, en tanto no se opongan a las estipulaciones que preceden, las siguientes disposiciones del armisticio de 11 de noviembre de 1918: artículo 6.º, los párrafos 2.º, 6 y 7.º del artículo 7.º, el artículo 9.º, las cláusulas 1.ª, 2.ª y 5.ª del anexo número II, así como el protocolo de 4 de abril de 1919, adicional al armisticio de 11 de noviembre de 1918.

ARTÍCULO 213

Mientras esté en vigor el presente Tratado, Alemania se compromete a dar todas las facilidades para las investigaciones que el Consejo de la Sociedad de las Naciones actuando por mayoría de votos si fuere preciso, considere necesarias.

PARTE VI

Prisioneros de guerra y sepulturas.**SECCION PRIMERA***Prisioneros de guerra.*

ARTÍCULO 214

La repatriación de los prisioneros de guerra y paisanos internados, se verificará tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor del presente Tratado, y con la mayor rapidez.

ARTÍCULO 215

La repatriación de los prisioneros de guerra e internados civiles alemanes se llevará a cabo en las condiciones fijadas en el artículo 214, por una comisión compuesta de representantes de las Potencias aliadas y asociadas, de una parte, y del Gobierno alemán, de la otra.

Se constituirá una comisión por cada una de las Potencias aliadas y asociadas, compuesta únicamente de representantes de la Potencia interesada y de delegados del Gobierno alemán, para reglamentar los detalles de ejecución de la repatriación de los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 216

En cuanto sean entregados a las autoridades alemanas, los prisioneros de guerra e internados civiles deberán ser enviados sin demora a sus respectivos domicilios.

Aquellos cuyo domicilio con anterioridad a la guerra se hallare en los territorios ocupados por las tropas de las Potencias aliadas y asociadas, deberán también enviarse a sus hogares, a reserva de la conformidad y de la inspección de las autoridades militares de los ejércitos de ocupación aliados y asociados.

ARTÍCULO 217

Todos los gastos que ocasione la repatriación, a partir del momento de emprender la marcha, serán de cuenta del Gobierno alemán, el cual estará obligado a suministrar los transportes terrestres y marítimos y el personal que considere necesarios la comisión prevista en el artículo 215.

ARTÍCULO 218

Los prisioneros de guerra e internados civiles, sentenciados o pendientes de serlo, por infracción de la disciplina, serán repatriados sin que se tenga en cuenta el cumplimiento de la condena o el proceso incoado contra los mismos.

Esta disposición no se aplicará a los prisioneros de guerra e internados civiles que fueren castigados por hechos posteriores al 1 de mayo de 1919.

Hasta su repatriación, todos los prisioneros e internados civiles estarán sometidos a los reglamentos vigentes, especialmente en cuanto se refiere al trabajo y a la disciplina.

ARTICULO 219

Los prisioneros e internados civiles sentenciados, o pendientes de serlo, por hechos que no sean infracciones de la disciplina podrán ser retenidos en prisión.

ARTICULO 220

El Gobierno alemán se compromete a recibir en su territorio a todos los repatriables sin distinción.

Los prisioneros de guerra u otros nacionales alemanes que deseen no ser repatriados podrán quedar excluidos de la repatriación, pero los Gobiernos aliados y asociados se reservan el derecho, bien de repatriarlos, bien de conducirlos a un país neutral o bien de autorizarlos a residir en su territorio.

El Gobierno alemán se compromete a no tomar contra estas personas o sus familias medida alguna de excepción ni a ejercer, con respecto a ellas por este motivo, represiones a vejaciones de ninguna clase.

ARTICULO 221

Los Gobiernos aliados o asociados se reservan el derecho de subordinar la repatriación de los prisioneros de guerra y de los súbditos alemanes que estén en su poder a la liberación y su notificación inmediatas por el Gobierno alemán de todos los prisioneros de guerra originarios de las Potencias aliadas y asociadas que se encuentren aún en Alemania.

ARTICULO 222

Alemania se compromete:

1. A dar todas las facilidades a las comisiones para las pesquisas referentes a desaparecidos; a suministrarles todos los medios de transporte necesarios; a dejarles entrar en los campamentos, prisiones, hospitales y demás locales, y a poner a su disposición todos los

documentos públicos o privados que puedan ilustrarles en sus investigaciones.

2. A imponer sanciones contra los funcionarios o los particulares alemanes que ocultaren la presencia de un súbdito de alguna Potencia aliada o asociada o que hubieren dejado de comunicarla después de tener conocimiento de ella.

ARTICULO 223

Alemania se compromete a restituir sin demora, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los objetos, valores o documentos que pertenecieren a súbditos de las Potencias aliadas o asociadas y que hubieren sido retenidos por las autoridades alemanas.

ARTICULO 224

Las Altas Partes contratantes declaran renunciar al reembolso recíproco de las cantidades debidas por el sostenimiento de los prisioneros de guerra en sus territorios respectivos.

SECCION II

Sepulturas.

ARTICULO 225

Los Gobiernos aliados y asociados y el Gobierno alemán harán respetar y conservar las sepulturas de los soldados y marinos enterrados en sus respectivos territorios.

Se comprometen a reconocer a las comisiones nombradas por alguno de los Gobiernos aliados o asociados para identificar, registrar, conservar o construir monumentos adecuados en dichas sepulturas, y a facilitar a estas comisiones el cumplimiento de su función.

Conviene además en otorgarse recíprocamente, a reserva de lo prescrito en su legislación nacional y de las necesidades de la

higiene pública, todo género de facilidades para satisfacer a las demandas de repatriación de los restos de sus soldados y de sus marinos.

ARTICULO 226

Las sepulturas de los prisioneros de guerra, internados civiles que fueren súbditos de los diferentes Estados beligerantes y que hubieren muerto en el cautiverio, serán convenientemente conservadas, según las condiciones previstas en el artículo 225 del presente Tratado.

Los Gobiernos aliados y asociados, de una parte, y el Gobierno alemán, de la otra, se comprometen además a suministrarse recíprocamente:

1. La lista completa de los fallecidos, con todos los datos útiles para su identificación.
2. Todas las indicaciones sobre el número y situación de las tumbas de los enterrados sin identificar.

PARTE SÉPTIMA

Sanciones.

ARTICULO 227

Las Potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y la santidad de los Tratados.

Se constituirá un tribunal especial para juzgar al acusado, asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. Se compondrá de cinco jueces, nombrados por cada una de las cinco Potencias siguientes: Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón,

El tribunal juzgará inspirándose en los principios más elevados de la política entre las naciones, con objeto de garantizar el respeto a las obligaciones solemnes y a los compromisos internacionales,